



doce - 12 -
14-10-14
13. 14+44

PROCURADURÍA SÍNDICA

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juicio No. 017-2013

JONNY TERAN SALCEDO y **AB. JUAN ACURIO ROMERO**, por los derechos que representamos en nuestras calidades de **ALCALDE** y **PROCURADOR SÍNDICO** respectivamente del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo**, ante ustedes con el debido respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Capítulo II del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 94 de la Constitución de la República y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos a deducir la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECEN LOS ACCIONANTES

Nuestros nombres son como constan en el encabezado del presente escrito, comparecemos por los derechos que representamos del **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo**.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

El auto impugnado es el dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el día 17 de septiembre de 2014; las 16h51, expedido dentro del juicio N° 017-2013 en el que se resuelve la inadmisión del recurso de casación y como consecuencia de ello el Recurso de Hecho propuesto dentro de la causa que siguió en contra nuestra el señor Euclides Mindiola Santillán por sus propios derechos, mismo que se encuentra ejecutoriado a la presente fecha por el ministerio de la Ley.



PROCURADURÍA SÍNDICA

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Con el auto ejecutoriado de inadmisibilidad expedido dentro del juicio N° 017-2013, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha demostrado que se han agotado todas las instancias y recursos que prevé la Ley para este tipo de procesos.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El auto impugnado es el dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el día 17 de septiembre de 2014; las 16h51, expedido dentro del juicio N° 017-2013, por los Doctores Daniella Camacho Herold, Francisco Iturralde Albán, y Abg. Héctor Mosquera Pazmiño.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

A continuación exponemos el derecho constitucional violado:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76 numerales 1 y 7 literal a) y l) de la Constitución de la República del Ecuador)

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



est. av. ec - 14 -

PROCURADURÍA SÍNDICA

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...*"

La doctrina señala que el derecho a la defensa, mira al interés general o público, actúa contra el exceso de poder por parte de los jueces y contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan, persigue la unificación de su interpretación necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley, que resulta desvirtuadas cuando a situaciones idénticas el juez aplica, más o menos simultáneamente, soluciones distintas, a base de unos mismos textos legales.

En el caso que nos ocupa, se atenta contra nuestro derecho a la defensa por cuanto no se nos permite que siendo parte agraviada con la sentencia dictada por el Tribunal A quo, tengamos una oportunidad adicional para la defensa de nuestros derechos.' Juan Isaac Lovato citando a Devis de Echandía ('Programa Analítico del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano', Serie 'Estudios Jurídicos', volumen 18.-Corporación Editora Nacional, Quito, 2002, pág. 140).

Sobre este particular el Tribunal Constitucional dijo en Sentencia No. 007-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 572-S, 10-XI-2011.

Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera: "Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren"; por ello se ha dicho que el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Al respecto, es menester destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: "Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)" . Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo, garantías afines a todo proceso en el país.

18-VIII-2011 (Sentencia No. 011-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 555-S, 14-X-2011)

El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión del derecho de defensa destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas". En este sentido "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales". El respeto y garantía al debido proceso es un



Quinta - 15

PROCURADURÍA SÍNDICA

presupuesto indefectible para garantizar el cumplimiento seguro de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico, y también para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes sustanciales, con énfasis en aquellos que constan en la Constitución de la República.

1-IX-2011 (Sentencia No. 018-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 572-S, 10-XI-2011)

Al respecto, es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...". Dentro de estas garantías básicas, encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos".

15-XII-2011 (Sentencia No. 058-11-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 619-S, 16-I-2012)

Efectivamente, el derecho a recurrir, o en otras palabras, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que consagra la ley, cumpliendo los requisitos establecidos, es uno de los contenidos esenciales del derecho a la defensa y, en general, del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses. Por tanto, inadmitir un recurso por omisión o negligencia del órgano judicial competente es un hecho que resulta incompatible con el derecho a la defensa, en tanto se constituye en uno de los derechos constitucionales más relevantes para garantizar los derechos de las personas en cualquier vía del procedimiento.

Además la Autoridad Judicial no ha garantizado el debido cumplimiento de las normas legales establecidas en la LOSCCA, Art. 15 que menciona "Prohibición de reingreso al sector público. Salvo el caso de renuncia voluntaria, no podrán reingresar a laborar en ninguna entidad u organismo de los señalados en el artículo 101 de esta Ley, quienes hubieren sido indemnizados por efectos de la cesación de funciones, por la supresión de su puesto de trabajo, por la compra de su renuncia o cualquier otra modalidad.

Tampoco a considerado lo que dispone el Art. 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que expresa, que los directores, Jefes Departamentales, procurador



PROCURADURÍA SÍNDICA

Síndico y tesorero son funcionarios de libre nombramiento y remoción, y podrán ser removidos por el Alcalde cuando así lo amerite. Además tampoco se ha observado lo que disponen los Arts. 115 y 276 del Código de Procedimiento Civil, violentándose de esta manera el Derecho Constitucional consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal l).

VI DESCRIPCIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL INDICADO

Con fecha abril 13 de 2012, a las 08h25 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dictó sentencia declarando con lugar la demanda formulada por el señor Euclides Fernando Mindiola Santillán.

En virtud, que nuestra representada fue evidentemente agraviada con la sentencia dictada por el Tribunal No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil procedimos a interponer un escrito contentivo de recurso de casación por cuanto se infringieron en la sentencia expedida los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República de Ecuador y 130 numeral 4), 140 inciso segundo y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 276 y 115 del Código de procedimiento Civil.

Dentro del recurso de casación interpuesto se señaló que fundamentamos el mismo en las causales 5ta y 1era del Art. 3 de la Ley de Casación, y de igual forma se mencionaron los motivos que sustentaban cada una de ellas.

El recurso lo sustentamos en la causal quinta del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, en virtud que el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no aplicó los artículos 76 numeral 7, literal l), de la Constitución del Estado, y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Como nuestro recurso de Casación fue inadmitido mediante auto de fecha 20 de julio de 2012 a las 15h09, presentamos EL RECURSO DE HECHO, que fue admitido a trámite por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contenciosos Administrativo de Guayaquil, mediante providencia del 31 de agosto de 2012; las 15h45.

De la simple lectura de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se evidenció que ese tribunal inobservó el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución Política del estado, que establece que no hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la



Decreto - 17 -

PROCURADURÍA SÍNDICA

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en concordancia con el artículo 66, numeral 26 de la Carta Magna, que reconoce y garantiza el derecho a recibir respuestas motivadas de las autoridades.

Asimismo contravino el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial mismo que ordena que en las sentencias que resuelvan sobre la acción principal se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas así como los fundamentos o motivos de su decisión. En la sentencia dictada en este proceso, no se valoró la prueba aportada por nuestra parte, como es el oficio N° 0151GSB de fecha 20 de septiembre del 2010, suscrito por el Gerente Encargado del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Babahoyo, donde se informa que el actor Euclides Mindiola Santillán, el 28 de febrero del 2002, se acogió y recibió la indemnización mediante la Supresión de Partida, como funcionario de la entidad bancaria antes citada. Además la sentencia en su numeral SEXTO, mantiene incongruencias cuando menciona que la Alcaldesa Kharla Chávez Bajaña, quien no es parte en este proceso, debía acudir ante el órgano judicial que designa la ley, e interponer un recurso de lesividad, a fin de que mediante resolución se declare la nulidad de la Acción de Personal emitida con fecha 1 de julio del 2009 a favor de Euclides Fernando Mindiola Santillán y que supuestamente obra a fojas 6 del proceso, cuando dicha resolución **NO EXISTE**. En definitiva, la sentencia expedida por tribunal A quo, no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que recurrimos para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que case la misma; y, en consecuencia, expidiera la que en su lugar correspondiere, corrigiendo los vicios de derecho mencionados.

De igual forma lo fundamentamos en la causal primera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;", en el sentido que el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no efectuó un estudio relevante conforme a Derecho de todo el curso del proceso, de los argumentos expuestos como medio de defensa dentro de la causa.

En tal virtud, rechazamos el auto de inadmisión dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo por cuanto ha señalado que no se ha realizado una determinación explícita de las causales invocadas cuando en realidad ha sido todo lo contrario, lesionando nuestro derecho constitucional a la defensa.



PROCURADURÍA SÍNDICA

Conforme lo indicamos en el acápite V de la presente demanda, el derecho a la defensa constituye un derecho tutelado y garantizado por la Constitución y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que han sido inobservados con la expedición del auto indicado mismo que es inconstitucional generando una inadecuada administración de Justicia.

La Corte Constitucional se ha pronunciado para describir el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección: *"Hacer justicia reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez, si se diera el caso."*

La indemnización por error judicial se debe presentar no como un acto caritativo del Estado, sino como un aspecto y hecho de justicia." (Sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, caso No. 0050-08-EP, de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en el R.O. 602, de fecha 01 de junio de 2009).

VII PETICIÓN

7.1 Por los argumentos expuestos, concuro a presentar la respectiva Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que se deje sin efecto el inconstitucional auto emitido por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el día 17 de septiembre de 2014; las 16h51, expedido dentro del juicio N° 017-2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de La Corte Constitucional.

7.2 Téngase en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena remitir el proceso a la Corte Constitucional dentro del término máximo de cinco días.

VIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizamos a los profesionales del derecho que suscriben con nosotros esta Acción Extraordinaria de protección, para que presenten tantos y cuantos escritos sean necesarios, así como a realizar todas las diligencias dentro de este proceso para la



PROCURADURÍA SÍNDICA

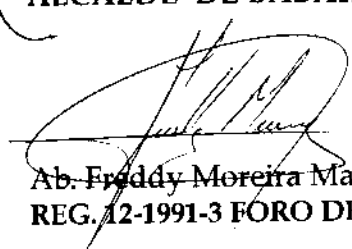
defensa de los legítimos derechos e intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.


Las notificaciones que nos corresponda las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 43 de AME, y los correos electrónicos jacurioromero@yahoo.es y fmoreiramacias@yahoo.es.

Sírvase proveer por ser legal.

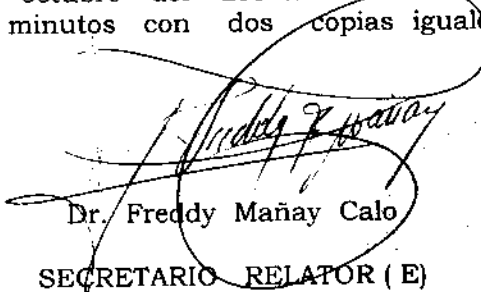

Jonny Terán Salcedo
ALCALDE DE BABAHOYO


AB. Juan Acurio Romero
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL


Ab. Freddy Moreira Macías
REG. 12-1991-3 FORO DE ABOGADOS


Ab. Aristóteles García Rivera
REG. 12-2006-10 FORO DE ABOGADOS

PRESENTADO.-En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy catorce de octubre del dos mil catorce a las catorce horas, con cuarenta y uno minutos con dos copias iguales a su original, anexo en dos fojas.- Certifico.


Dr. Freddy Mañay Calo

SECRETARIO RELATOR (E)